



RESOLUCIÓN N°0375-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N.° 140-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por el **CENTRO INTEGRAL DE SALUD PARA JÓVENES**, representada por Jhon Anthony Ibarra Fierro, mediante la cual peticona la **CESIÓN EN USO** un predio de 1 993,20 m², ubicado en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° 40919643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, con CUS n.° 26095 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 29 de enero de 2019 (S.I. n.° 02677-2019), el **CENTRO INTEGRAL DE SALUD PARA JÓVENES** representado por Jhon Anthony Ibarra Fierro (en adelante "el administrado") solicitó la cesión en uso de "el predio", argumentando que el proyecto a desarrollar en el mismo tiene como finalidad promover una cultura saludable en la población, mejorando el acceso a la salud y fortaleciendo la participación ciudadana y la coordinación interinstitucional (fojas 1). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los documentos siguientes: i) copia certificada de la Ficha n.° 135064, que continúa en la Partida Registral n.° 40919643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede (folios 05 al 17); ii) anteproyecto denominado "Centro Integral de Salud para Jóvenes" del 15 de enero de 2019 suscrito

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



por ingeniero civil (folios 18 al 61); y **iii**) copia simple de la Resolución n.º 0084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2018, en la cual se dispone la reversión de “el predio” a favor del Estado (folios 62 al 66).

4. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 107º que “por la cesión en uso sólo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro”. Asimismo, de conformidad con el artículo 110º de “el Reglamento”, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN⁴, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

6. Que, por su parte el de numeral 1) del artículo 32º de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición y administración de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición y administración de los bienes de su propiedad.

7. Que, en concordancia con ello, los numerales 1.5 y 3.5 de la Directiva n.º 005-2011/SBN, disponen que la cesión en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva n.º 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 051-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2019 (fojas 69), en el cual se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i**) se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 40919643 del Registro de Predios de Lima; **ii**) corre inscrito en el asiento C0002 de la precitada partida la Resolución n.º 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2018, mediante el cual esta SBN dispuso la reversión de dominio de “el predio”, a favor del Estado; **iii**) sobre “el predio” recae la solicitud de ingreso n.º 29131-2018, mediante la cual el Club Departamental de Cajamarca comunicó a esta Subdirección la interposición de la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución n.º 59-2018/SBN-DGPE del 28 de mayo de 2018, mediante el cual la DGPE⁵ de esta SBN, declaró un infundado el recurso de apelación interpuesto por el referido club, contra la Resolución n.º 291-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril de 2018, que declaró inadmisibles el

⁴ Aprobado por Resolución N° 050-2011/SBN, publicada el 17 de agosto de 2011, modificado por Resolución N° 047-2016/SBN.

⁵ Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal





RESOLUCIÓN N°0375-2019/SBN-DGPE-SDAPE

recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.º 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

10. Que, se procedió a revisar los actuados administrativos que obran en esta Superintendencia, así como, los antecedentes registrales de “el predio”, advirtiéndose que obra inscrito en el asiento C4 de la Ficha 135064, que continúa en la Partida Registral n.º 40919643 del Registro de Predios de Lima, la adjudicación a título gratuito de “el predio” realizado por el Estado, a favor del Club Departamental Cajamarca, en virtud de la Ley n.º 25082, con la finalidad que lo destine a la construcción de su local institucional. Sin embargo, obra inscrito en el asiento C0002 de la referida partida, la Resolución n.º 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2018, que dispuso la reversión de dominio de “el predio”, a favor del Estado, por incumplimiento de la finalidad, adicionalmente, obra inscrita la Resolución n.º 291-2018/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución n.º 59-2018/SBN-DGPE, con las cuales se declaró inadmisibles e infundados los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, interpuestos por el precitado club.

11. Que, asimismo, se procedió a revisar el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales y el aplicativo de procesos judiciales con la que cuenta esta superintendencia (fojas 83 y 84), verificándose que sobre “el predio” recae una demanda contenciosa administrativa de nulidad contra la Resolución n.º 59-2018/SBN-DGPE del 28 de mayo de 2018, la cual declaró infundado el recurso de apelación presentado por el Club Departamental de Cajamarca, contra la Resolución n.º 291-2018/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración presentado contra la referida Resolución n.º 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE, la misma que se viene llevando ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo en el Expediente n.º 09045-2018-0-1801-JR-CA-09, cuyo estado es no concluido.

12. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Superintendencia determinar si el pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el aludido proceso judicial de Impugnación de Resolución Administrativa, a través de la cual se discute la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, resulta necesario para resolver el presente procedimiento.

13. Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 139º de según nuestra Constitución Política dispone que es un Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”



14. Que, conforme a la normativa glosada precedentemente, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional.

15. Que, en el caso en concreto, está demostrado que lo que decida el Poder Judicial en el indicado proceso resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se va a determinar el derecho o no de propiedad de los justiciables en relación a “el predio”, esto es la declaración de su titularidad; razón por la cual corresponde a esta Subdirección declarar improcedente la tramitación del presente procedimiento administrativo, por la existencia de un proceso judicial relevante que se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva n.º 005-2011/SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019; y, el Informe Técnico Legal n.º 0894-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 (folios 94 y 95).



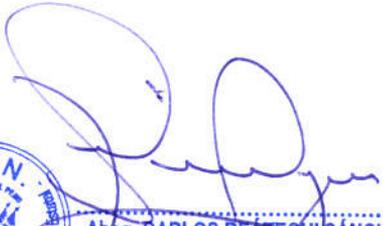
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **CENTRO INTEGRAL DE SALUD PARA JÓVENES**, representado por Jhon Anthony Ibarra Fierro; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estadal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES